



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Impugnación de paternidad
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00098 00
Demandante:	Cristian Camilo Vélez Cañaveral
Demandado:	SVB representado legalmente por su progenitora Maritza Leandra Betancur Foronda
Auto:	675

CONSIDERACIONES

Allegado con el escrito de demanda el informe de resultados No: 7427 emitido el día 22 de marzo de 2023, mediante el cual el laboratorio de genética medica de la Universidad Tecnológica de Pereira, informa el resultado de la prueba genética realizada al señor Cristian Camilo Vélez Cañaveral y al niño SVB, se dispone a correr traslado del mismo por espacio de tres (3) días a las personas interesadas, conforme lo establece el numeral 2°, inciso 2° del artículo 386 del Código General del Proceso.

De otro lado, dado que la profesional del derecho señala que el despacho no se ha pronunciado respecto de la pretensión número 3, en la cual se solicitó suspender los alimentos fijados por conciliación a cargo del señor Cristian Camilo en beneficio del niño SVB. Es menester indicar que mientras no se dicte sentencia de fondo el menor es hijo legítimo del aquí demandante, luego entonces, de conformidad con lo estipulado en el art. 411 numeral 2 del CC, este debe alimentos a su descendiente en ese caso su hijo, conforme al registro civil de nacimiento del menor. Ahora es pertinente recordar que las pretensiones de fondo, tal como está, debe ser decidida en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandada **por el término de tres (3) días** del informe de resultados No: 7427 emitido el día 22 de marzo de 2023 por el laboratorio de genética medica de la Universidad Tecnológica de Pereira. Lo anterior, de



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

conformidad con el art. 386, numeral 2°, inciso 2° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4° de la Ley 721 de 2001. Término dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

De solicitarse un nuevo dictamen debe precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de exoneración de cuota alimentaria en forma provisional por improcedente y conforme lo expuesto en este auto.

TERCERO. RECORDAR a la profesional del derecho que las pretensiones de fondo se deciden en la sentencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
No. 139

Agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Derly Yurani Buitrago Noreña
Secretario ad hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2762ec6f49b0f0f01c4945cdcf1d8c682d39dd3e14aa689026a8fcabd87650c**

Documento generado en 02/08/2023 10:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>